

Anexo I

Lista de Honduras

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto N. 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 107. Decreto N° 90-1990, Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las Áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República, Artículos 1 y 4. Decreto No 968, Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo, Título V, Capítulo V, Artículo 16.
Descripción:	Inversión Las tierras del Estado, la tierra común, y la tierra privada a cuarenta (40) kilómetros de las fronteras y las líneas costeras, y tales tierras en las islas, callos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena en Honduras, se pueden adquirir, poseer, o sostener solamente bajo cualquier título por los nacionales de Honduras por nacimiento, por las empresas constituidas completamente por los nacionales de Honduras, y por las instituciones del Estado. No obstante el párrafo anterior, cualquier persona puede adquirir, poseer, sostener, o arrendar hasta por cuarenta (40) años (que pueden ser renovados) tierras urbanas en tales áreas a condición de que sea certificado y aprobado con fines turísticos, desarrollo económico o social, o para el interés público por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo. Cualquier persona que adquiriera, posea, o sostenga los asientos de tal tierra urbana pueden transferir esa tierra solamente previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.

2. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto N. 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo II, Artículo 137. Decreto No 189-59, Artículo 11 Código de Trabajo de Honduras.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios La presencia comercial de empresas extranjeras deberá de contribuir a la capacitación del personal hondureño en las respectivas especialidades. Se establece un contingente máximo de diez por ciento (10%) para el número de trabajadores extranjeros en una empresa, quienes no podrán percibir más del quince por ciento (15%) del total de los salarios pagados. Ambas proporciones pueden modificarse cuando así lo exijan evidentes razones de protección y fomento a la economía nacional o de carencia de técnicos hondureños en determinada actividad, o de defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su capacidad. En todas estas circunstancias el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede disminuir ambas proporciones hasta en un diez por ciento (10%) cada una y durante un lapso de cinco (5) años para cada empresa, o aumentarlas hasta eliminar la participación de los trabajadores extranjeros. No es aplicable los porcentajes supra señalados a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas siempre que el total de éstos no exceda de dos (2) en cada una de ellas. Para poder obtener el permiso de trabajo respectivo, los extranjeros deben residir en Honduras.

3. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Título VI, Capítulo I, Artículo 337. Acuerdo No. 345-92, Reglamento de la Ley de Inversiones, Capítulos I y VI, Artículos 3 y 49.
Descripción:	Inversión La industria y el comercio en pequeña escala, se reserva a las personas hondureñas. Los inversionistas extranjeros no podrán dedicarse a la industria y el comercio en pequeña escala, a menos que sean ciudadanos naturalizados y su país de origen otorgue la reciprocidad. “Industria y comercio en pequeña escala” se define como la empresa con capital menor a ciento cincuenta mil Lempiras (LPS 150,000.00), excluyendo terrenos, edificios, y vehículos.

4. Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 65-87, de fecha 20 de mayo de 1987, Ley de Cooperativas de Honduras, Título II, Capítulo I, Artículos 18 y 19. Acuerdo No 191-88 de fecha 30 de mayo de 1988, Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, Artículo 34 (c) y (d).
Descripción:	Inversión Las cooperativas no hondureñas podrán establecerse en Honduras previa autorización del Instituto Hondureño de Cooperativas de Honduras, dicha autorización se concederá siempre y cuando exista la reciprocidad en el país de origen.

5. Sector:	Agentes y Agencias Aduaneras
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No 212-87, Ley de Aduanas Título IX, Capítulo I, Sección Primera y Tercera, Artículos 177 y 182.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Los agentes aduaneros con licencia deben ser nacionales hondureños por nacimiento. Los empleados del agente aduanero, que lleven a cabo gestiones a nombre del agente aduanero, también deberán ser nacionales hondureños por nacimiento.

6. Sector:	Agrícola
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Acuerdo No. 2124-92, Reglamento de Adjudicación de Tierras en la Reforma Agraria, Artículos 1 y 2.
Descripción:	Inversión Los beneficiarios de la reforma agraria deberán ser nacionales hondureños por nacimiento en forma individual u organizados en cooperativas de campesinos u otras empresas campesinas.

7. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 255-2002, Ley de Simplificación Administrativa, Artículo 8 Reformas al Código de Comercio, Artículos 308 y 309.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para que una sociedad constituida con arreglo a las leyes extranjeras ¹ pueda dedicarse al ejercicio del comercio en Honduras deberá constituir su propio patrimonio para la actividad mercantil que haya de desarrollar en Honduras.

¹ Se consideran sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras las que no tengan su domicilio legal en Honduras.

8. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Correos
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 120-93, Ley Orgánica de la Empresa de Correos de Honduras, Artículos 3 y 4.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios La operación del servicio de correos en Honduras está reservada exclusivamente a la Empresa Hondureña de Correos (HONDUCOR). ²

² Sin embargo, esta exclusividad no se aplica a los servicios de entrega inmediata.

9. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Radio, televisión y periódicos
Obligaciones afectadas:	Alta Dirección Empresarial y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo II, Artículo 73, párrafo tercero. Decreto No. 6, Ley de Emisión del Pensamiento, Capítulo IV, Artículo 30. Decreto No. 759, Ley del Colegio de Periodistas de Honduras, Artículo 8, reformado por Decreto No. 79 del 1ero de enero de 1981.
Descripción:	Inversión Solamente los nacionales hondureños por nacimiento pueden ejercer altos cargos de dirección de los periódicos impresos o medios de noticias de libre transmisión (radio y televisión), incluida la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos.³

³ Esto no aplica a los periódicos impresos o los medios noticiosos establecidos fuera de Honduras.

10. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 185-95, Ley Marco del Sector Telecomunicaciones Capítulo I, Artículo No. 26. Acuerdo No. 141-2002 de fecha 26 de diciembre del 2002, Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Título III, Capítulo I, Artículo 93.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los gobiernos extranjeros no podrán participar en forma directa en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

11. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 185-95, Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Capítulo I. Acuerdo No. 141-2002, Reglamento General de la Ley Marzo del Sector de Telecomunicaciones.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Con excepción del Estado de Honduras ningún operador o cualesquiera de sus socios, con una participación de por lo menos el diez por ciento (10%) o respecto de ellos una empresa afiliada, subsidiaria o una persona que pertenece a su grupo económico podrá participar, directa o indirectamente, en más del diez por ciento (10%) del capital de una empresa que posea autorización para prestar estos mismos servicios. Se exceptúa de esta medida los servicios de transmisión de datos. Está prohibida la práctica revertida de llamadas revertidas que involucren servicios telefónicos prestados dentro del territorio nacional que son sistemáticamente originados fuera del país como resultado directo de llamadas internacionales no completadas originadas dentro del territorio nacional. Las empresa extranjeras para solicitar los respectivos título habilitantes, deberán señalar domicilio en el país.

12. Sector:	Servicios de construcción o consultoría y servicios de ingeniería conexos- Ingeniería Civil
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 47- 1987, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, Artículo 67. Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, Artículos 100 (A)- (D) y 101. Decreto No. 753, Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 37 (b), (c), (d), (g), y (h). Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 4(h), 7(a), (c), (d) y (h), 13, 68 y 69. Decreto No. 902 , Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, Artículo 40 (c), (d) y (h).
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las empresas de consultorías y de construcción deben organizarse de conformidad con las leyes de Honduras para ser miembros del <i>Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras</i> (CICH) y para desempeñar proyectos de ingeniería civil en Honduras. Para mayor certeza, empresas de consultoría y construcción constituidas bajo la ley de un país extranjero pueden registrarse provisionalmente con el CICH para realizar proyectos específicos de ingeniería civil Cuotas de inscripción más elevadas se aplicarán a las empresas extranjeras. Además, el personal extranjero debe estar autorizado por el CICH para poder trabajar en tales proyectos.

13. Sector:	Servicios de Distribución- Productos derivados del Petróleo
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno :	Central
Medidas:	Decreto No. 549, Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, Capítulo I y VI, Artículos 4 y 25. Decreto No. 804, reforma el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.
Descripción :	Inversión Solamente nacionales hondureños y empresas constituidas bajo la ley hondureña pueden ser autorizados para vender productos derivados del petróleo⁴ . Las empresas deben ser poseídas por los menos en un cincuenta y uno por ciento (51%) por nacionales hondureños.

⁴ Para mayor certeza: Productos derivados del petróleo: combustible líquido, aceite automotriz, Diesel, Kerosén, y LPG.

14. Sector:	Electricidad
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 158-94 de fecha 26 de noviembre de 1994, Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, Capítulo V, Artículo 15.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Únicamente el Gobierno de Honduras, a través de la <i>Empresa Nacional de Energía Eléctrica</i> , puede realizar la transmisión de energía eléctrica, conducción de la operación del sistema de transmisión y centro de despacho.

15. Sector:	Loterías
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 438, de fecha 23 de abril de 1977, Artículo 5 (c), Ley Orgánica de Patronato Nacional de la Infancia.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El <i>Patronato Nacional de la Infancia</i> (PANI) exclusivamente administra la lotería nacional.

16. Sector :	Servicios de Educación
Subsector:	Servicios privados de educación preescolar, primaria y secundaria
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 131, Constitución de la República, Título III, Capítulo VIII, Artículos 34, 166 y 168. Decreto No. 79, Ley Orgánica de Educación, Artículos 64 y 65. Decreto No. 136- 97, Ley del Estatuto del Docente, Artículos 7 y 8. Acuerdo Ejecutivo No. 0760 -5E-99, Reglamento General del Estatuto del Docente, Artículo 6.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios El director o el supervisor de una escuela debe ser un nacional hondureño por nacimiento. Los maestros en todos los niveles del sistema educativo deben ser nacionales hondureños por nacimiento. Los nacionales extranjeros pueden, sin embargo, enseñar materias particulares en los niveles de educación media o secundaria si no hay tales nacionales hondureños disponibles para enseñar tales materias. No obstante de la frase anterior, los nacionales extranjeros pueden enseñar la Constitución, educación cívica, geografía, y la historia de Honduras solamente si hay reciprocidad para nacionales hondureños en su país de origen. Las escuelas privadas en todos los niveles deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Para mayor certeza, no hay restricciones en la propiedad extranjera de tales escuelas.

17. Sector:	Servicios de Entretenimiento
Subsector:	Servicios de Producción Artística Nacional
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 123 de fecha 23 de octubre de 1968, Ley de Protección a los Artistas Musicales, Artículos 1 al 4.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios No obstante la medida <i>supra</i>, Honduras acuerda que los artistas musicales extranjeros que desean presentar espectáculos en Honduras ya sea en forma individual o en conjunto deberán pagarle al Sindicato de Artistas de Honduras un cinco por ciento (5%) de sus honorarios y el empresario o arrendatario deberá, si es posible, contratar para el mismo espectáculo artistas musicales locales del país. Para mayor certeza, los artistas musicales extranjeros deberán registrase en el Sindicato de Artistas de Honduras para cada interpretación en Honduras.

18. Sector:	Campeonatos y Servicios de juegos de fútbol
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13. 6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento de Campeonatos y Competencias Liga Nacional de Fútbol No Aficionado de Primera División, Artículos 9 y 10.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para la inscripción de jugadores extranjeros se exigirá la constancia extendida por el Ministerio de Gobernación y Justicia, expresando que el documento de residencia está en trámite. Cada club afiliado a la liga de Fútbol podrá inscribir un máximo de cuatro (4) jugadores extranjeros.

19. Sector:	Servicios Esparcimiento, culturales y deportivos - Casinos de juegos de envite o azar (abarca juegos de ruleta, damas, baraja, punto y banca, bacará máquinas tragamonedas y otros similares)
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 488, de fecha 16 de febrero de 1977, Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, Artículo 3.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente los hondureños por nacimiento y las personas jurídicas constituidas de conformidad a las leyes del país podrán solicitar al Poder Ejecutivo licencias para operar casinos de juegos de envite o azar.

20. Sector:	Servicios Ambientales
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 134-90, Ley de Municipalidades, Artículo 13 (3) y (4). Decreto No. 104-93, Ley General del Ambiente, Artículos 29 y 67.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente el Estado, a través de sus municipalidades, puede proveer servicios públicos de distribución de agua, tratamiento de desechos y servicios de sanidad e higiene. Para mayor certeza, las municipalidades son responsables de la construcción de acueductos, del mantenimiento y la administración del agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje y la promoción y desarrollo de proyectos relacionados.

21. Sector:	Servicios de Investigación y Seguridad
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 156-98, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Artículo 91.
Descripción:	Inversión Las empresas extranjeras que solicitaren permiso para la prestación de servicios privados de seguridad deberán asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y nombrar un gerente hondureño por nacimiento.

22. Sector :	Industria Pesquera
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 154, Ley de Pesca, Capítulos IV, Artículos 20 y 29.
Descripción :	Inversión Solamente los hondureños nacionales residentes en Honduras y las empresas constituidas según la ley de Honduras, que sean propiedad en por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de nacionales Hondureños pueden realizar pesca comercial en aguas, mares, ríos y lagos situados en Honduras. Para mayor certeza, solamente las embarcaciones con bandera hondureña pueden realizar actividades de pesca comercial en aguas territoriales de Honduras.

23. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 55-2004, 19 de mayo de 2004, Ley de Aeronáutica Civil, Título VIII, Capítulo I, Artículos 106 y 149.
Descripción:	Inversión Los servicios aéreos de transporte público entre dos (2) puntos cualesquiera del territorio nacional, quedan reservadas para empresas hondureñas. Se entenderá por empresas hondureñas las que reúnan los requisitos siguientes: 1) el cincuenta y uno por ciento (51 %) de su capital, por lo menos deberá pertenecer a personas naturales o jurídicas hondureñas; y 2) el control efectivo de la empresa y la dirección de la misma deberá estar igualmente en poder de hondureños. Para realizar servicios aéreos privados por remuneración, se requiere de la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil y ser persona natural o jurídica de nacionalidad hondureña.

24. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Transporte Marítimo ⁵ - Navegación de Cabotaje
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Presencia local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 167-94, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, de fecha 2 de enero de 1995, Título II, III, Capítulo VII, Artículo 40. Acuerdo No. 000764, Reglamento de Transporte Marítimo de fecha 13 de diciembre de 1997, Artículo 6. Decreto No. 154, Ley de Pesca, Capítulo IV, Artículo 26.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios La navegación de cabotaje con finalidad mercantil está reservada a buques mercantes hondureños. Excepcionalmente cuando no existan buques mercantes hondureños o no se encuentren disponibles y por el tiempo que perdure tal circunstancia, la <i>Dirección General de la Marina Mercante</i> podrá autorizar que buques mercantes extranjeros presten servicios de cabotaje en Honduras. En tales circunstancias se dará preferencia a embarcaciones que portan bandera de países de América Central. Las embarcaciones mercantes Hondureñas deben estar constituidas de conformidad con las leyes de Honduras, y como mínimo un cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social suscrito y pagado debe ser propiedad de nacionales hondureños y la empresa debe estar domiciliada en Honduras. Para mayor certeza, solamente nacionales hondureños por nacimiento podrán ser capitanes de embarcaciones de pesca comercial.

⁵ Para mayor certeza, transporte marítimo incluye también el transporte por lagos y ríos.

25. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 319- 1976, Ley de Transporte Terrestre, Artículos 3, 5, 17, 18, 27 y 28. Acuerdo No. 200, Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre, Artículos 1, 7,32, 33 y 34. Decreto No. 205-2005, Ley de Transito del 3 de enero de 2006, Artículo 46.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Los servicios domésticos de transporte terrestre públicos de pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados solamente por los nacionales de Honduras y las empresas constituidas bajo ley de Honduras en que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital sea poseído por nacionales hondureños. Es necesario obtener un certificado de operación de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), el cual está sujeto a una prueba de necesidad económica. Los servicios internacionales de transporte terrestre públicos de pasajeros y los servicios de transporte de carga pueden ser prestados por nacionales extranjeros y por empresas constituidas bajo leyes de un país extranjero en base a la reciprocidad, pero la autorización para rutas particulares se otorgará de preferencia a los nacionales de Honduras y a las empresas constituidas bajo ley de Honduras. Los extranjeros que ingresen al territorio nacional podrán conducir con la licencia vigente que porten y estarán sujetos al principio de reciprocidad.

26. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Transporte por Ferrocarril
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 48, Ley Constitutiva del Ferrocarril Nacional de Honduras, Capítulos I y VIII, Artículo 32 y Artículo 12 (reformado mediante Decreto No. 54).
Descripción:	Inversión El <i>Ferrocarril Nacional de Honduras</i> podrá vender sus empresas subsidiarias a empresarios particulares de nacionalidad hondureña y a empresas constituidas bajo la legislación de Honduras. Para ser gerente de alto nivel del <i>Ferrocarril Nacional de Honduras</i> , se requiere ser nacional hondureño por nacimiento.

27. Sector:	Otros Servicios Comerciales -Almacenes Generales de Depósito
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Acceso a Mercado (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Acuerdo No. 1055, Reglamento de los Almacenes Generales de Depósitos, Artículo 3.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente las empresas constituidas de conformidad con las leyes de Honduras con capital fijo y con el único propósito de prestar servicios de almacenamiento están autorizadas para prestar tales servicios.

28. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.2) Presencia local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno :	Central
Medidas:	Decreto No. 131, Constitución de la República de Honduras, Capítulo VIII, Artículos 160. Reglamento para el Reconocimiento de Estudios Universitarios e Incorporación de Profesionales, Artículo 11 (d) aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para la incorporación de profesionales extranjeros se requiere acreditar residencia legal en Honduras.

29. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Consultoría en Administración de Empresas
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 13.4) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno :	Central
Medidas Vigentes:	Decreto No. 900, Ley Orgánica del Colegio de Administradores de Empresas de Honduras, Artículos 61- E y 61-F. Reglamento de Ley Orgánica del colegio de Administradores de Empresas de Honduras, Artículos 4 (c) y (d); 96 (d) y (e) 111,113, 114 y 115.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los nacionales extranjeros pueden celebrar contratos para proporcionar servicios de consultoría en administración de empresas después de que hayan obtenido la autorización del contrato por el <i>Colegio de Administradores de Empresas de Honduras</i> . Las empresas constituidas bajo ley extranjera pueden celebrar contratos para prestar servicios de consultoría en administración de empresas después de haber obtenido la autorización del contrato por el <i>Colegio de Administradores de Empresas de Honduras</i> , si tales servicios no están de otra manera disponibles en Honduras o debido a necesidades contractuales. Para proporcionar tales servicios, tales empresas deben formar una sociedad con compañías hondureñas que estén debidamente registradas en <i>Colegio de Administradores de Empresas de Honduras</i> . Los nacionales extranjeros y las empresas constituidas bajo ley extranjera deben pagar los cargos de registro más elevados que aquellos impuestos a los nacionales hondureños y a las empresas constituidas conforme a la ley de Honduras. Para la Colegiación de profesionales extranjeros se exige reciprocidad, en el país de origen, a licenciados en administración de empresas y carreras afines graduados en el extranjero.

Existen costos de inscripción diferenciados para empresas consultoras extranjeras.

30. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Ingeniería Agrícola y Agronomía
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Vigentes:	Decreto No. 148-95, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, Artículo 5. Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras, Artículo 9 y Tabla de Pagos al COLPROCAH.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los agrónomos y los ingenieros agrícolas extranjeros estarán sujetos a cuotas de registro en la asociación de profesionales más elevadas, que las que se les impone a los ingenieros agrícolas y los agrónomos hondureños.

31. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Ingeniería forestal
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Vigentes:	Decreto No. 70-89 del 8 de julio de 1989, Artículo 5 y 66 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las empresas de consultoría en ingeniería forestal constituidas bajo ley extranjera deben contratar a nacionales hondureños que son miembros del Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras en una proporción significativa al tamaño del proyecto. Se requiere acreditar residencia legal para la colegiación de profesionales extranjeros de la ingeniería forestal especializada, y ser contratados previa comprobación de la necesidad de sus servicios y autorizados por el Colegio.

32. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector.	Médicos Veterinarios
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Vigentes:	Ley Orgánica del Colegio de Veterinarios de Honduras, Artículo 12. Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio del Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras, Artículos 5, 7 y 9.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las empresas extranjeras que deseen proporcionar servicios veterinarios en Honduras deben estar constituidas bajo ley de Honduras. Los veterinarios extranjeros pueden estar sujetos a cuotas más elevadas en el registro profesional que la que deben pagar los veterinarios de Centroamérica. Los médicos veterinarios extranjeros para prestar el servicio requieren acreditar residencia legal.

33. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Microbiólogos y Clínicos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Vigentes:	Reglamento de Inscripción del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos. Artículos 5, 6 y 8.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para la prestación de los servicios los extranjeros deben acreditar residencia en Honduras, además deben obtener el carnet de trabajo. Los microbiólogos y clínicos extranjeros deberán pagar una cuota más alta en el registro que los microbiólogos y clínicos hondureños.

34. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Notarios
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Vigentes:	Decreto No. 353-2005 del 17 de enero de 2007, Código del Notariado, Artículo 7.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para ser Notario se requiere ser hondureño por nacimiento, obtener el exequátur de Notario.

35. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Contadores Públicos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 19-93, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, Artículos 4 (c) y 23.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para ser miembro del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública los extranjeros requieren acreditar: a) residencia legal; y b) reciprocidad en el país de origen Cualquier persona que desee establecerse en Honduras y prestar los servicios de contabilidad pública se debe constituir conforme las leyes de Honduras.

36. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Arquitectos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 753 del 3 de mayo de 1979, Ley Orgánica del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículo 3 (c). Reglamento Interno del Colegio de Arquitectos de Honduras, Artículos 4 (c), 6 (c), y 7 (c) y (d).
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las empresas organizadas bajo ley extranjera deben designar un miembro del <i>Colegio de Arquitectos de Honduras (CAH)</i> como su representante previo a registrarse con el CAH para proporcionar servicios de arquitectura en Honduras. Para mayor certeza, las empresas organizadas bajo ley extranjera pueden registrarse solamente para proyectos específicos. Para prestar los servicios de arquitectura a los extranjeros se les permitirá en el marco de la reciprocidad. Los Arquitectos extranjeros para prestar los servicios profesionales en Honduras deben acreditar residencia legal en Honduras, su incorporación en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y constancia de haber desempeñado el Servicio Social, siempre que exista reciprocidad en el procedimiento y en igualdad de número en ejercicio entre este Colegio y los organismos equivalentes en sus países.

37. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Enfermeras
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas :	Decreto No. 90-99, Ley del Estatuto del Personal Profesional de Enfermería de Honduras, del 21 de Julio de 1999, Artículos 6, y 12(1). Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Honduras, Artículo 5 y 6 (B) (a) y (b).
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios El empleador no podrá contratar más de un cinco por ciento (5%) del personal extranjero. Los profesionales de enfermería extranjeros para prestar los servicios profesionales deberán presentar carnet de residencia en Honduras.

38. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Médicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas :	Decreto No. 167-95 Ley del Estatuto del Médico Empleado de fecha 9 de octubre de 1985, Artículo 10.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Se prohíbe a los patrones o empleadores : 1. Contratar o nombrar menos de un noventa por ciento (90%) de médicos hondureños por nacimiento, porcentaje que se calculará sobre la base del número total de médicos a emplearse, nombrarse o contratarse. 2. Pagar a los médicos empleados Hondureños por nacimiento, menos del ochenta y cinco por ciento (85%) del total de los salarios que devengare el personal médico en la respectiva empresa, establecimiento o institución.

39. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios médicos y dentales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13. 6)
Nivel de Gobierno:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Central
Medidas :	Decreto No. 203-1993 del 4 de noviembre de 1993, Ley del Estatuto Laboral Del Cirujano Dentista, Capítulo VI Sección II, Artículo 7(a). Capítulo II, Para los colegiados extranjeros, Artículo 4, incisos (h), (i) y (j).
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para ser miembro del Colegio de Cirujanos Dentistas de Honduras se requiere para los extranjeros: a) constancia de haber residido en el país en forma permanente durante cinco (5) años o más, después de haber obtenido título profesional. Se exime de este requisito a los dentistas extranjeros casados con hondureños, con dos (2) o más años de matrimonio; y b) constancia de reciprocidad que especifique que odontólogos hondureños pueden ejercer la profesión en análoga circunstancia en el país de origen. Se prohíbe la contratación o el nombramiento de menos del ochenta por ciento (80%) de cirujanos dentistas hondureños en el personal de Odontología que utilice, salvo en aquellos casos en que se necesitare un profesional de tal especialización que no exista en Honduras.

40. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Ingenieros mecánicos, electricistas y químicos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13. 6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida Vigentes:	Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras, Artículos 4 (b) y (c), y 5 (b) y (c).
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para la prestación del servicio profesional los extranjeros: a) Deberán tener residencia en Honduras. b) Se exige constancia de reciprocidad en el país de origen en el ejercicio profesional para la colegiación en el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos y Químicos.

41. Sector:	Servicios Profesionales:
Subsector:	Ingenieros civiles
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida Vigentes:	Ley Orgánica, Capítulo II, De Los Miembros del Colegio, Artículo 4, inciso (c). Artículo 68, Inscripción de Títulos, inciso a) y b).
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para la colegiación de extranjeros se les exige la aprobación de un examen profesional ante el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH). A los profesionales extranjeros, se exige el registro de título en el colegio para la realización de un trabajo específico, siempre que el colegio los autorice previa comprobación de la necesidad de sus servicios y el plazo de permanencia en el país.

42. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Profesionales: psicólogos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Vigentes:	Reglamento de Colegiación, Capítulo I, Artículo 4 (d).
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para ser miembro del Colegio de Psicólogos de Honduras y obtener autorización para el ejercicio de la profesión, un extranjero requiere acreditar que cuenta con carnet de residencia y carnet de trabajo.

43. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Profesionales: Pedagogos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Vigentes:	Constitución de la República, Artículos 34 y 168. Estatuto del Colegio de Pedagogos, Artículo 8.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los extranjeros solamente podrán dentro de los límites que establezca la ley, desempeñar empleos en la enseñanza de las ciencias y de las artes y prestar al Estado servicios técnicos y de asesoramiento, cuando no haya hondureños que puedan desempeñar dichos empleos y prestar tales servicios. Los docentes centroamericanos y de otra nacionalidad podrán ingresar a la carrera docente, siempre que en su país de origen exista reciprocidad.

44. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Periodistas
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida Vigentes:	Decreto No. 759, Ley del Colegio de Periodistas de Honduras, Artículo 8, reformado por Decreto No. 79 del 1ero de enero de 1981.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para las funciones de Director, Sub Director y Jefe de Redacción se requiere ser hondureño por nacimiento. Para ejercer la orientación intelectual, política y administrativa de los periódicos impresos, radiales y televisivos se requiere ser hondureño por nacimiento.

45. Sector:	Servicios de Energía Eléctrica
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Acceso a mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 158- 94, Ley Marco del Sub-sector eléctrico, Artículo 23.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para poder establecerse en Honduras y poder prestar servicios de distribución de energía eléctrica, una empresa debe estar constituida como una empresa mercantil con acciones nominales.

Anexo I

Nota Explicativa

1. La Lista de una Parte en este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes), los aspectos disconformes de las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 12.2 (Trato Nacional) o el Artículo 13.3 (Trato Nacional);
- (b) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o el Artículo 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 12.5 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);
- (d) el Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño);
- (e) el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados); o
- (f) el Artículo 13.6 (Presencia Local).

2. Cada reserva en la Lista de la Parte establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes) , no se aplican a los aspectos disconformes de la o las medidas listadas tal y como se dispone en el párrafo 3;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e

- (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida, bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la reserva.

3. En la interpretación de una reserva de la Lista, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la reserva. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y el Artículo 13.7 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva, no se aplican a los aspectos disconformes de las medidas identificadas en el elemento **Medidas** de esa reserva.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva hecha para esa medida con respecto al Artículo 13.3 (Trato Nacional), Artículo 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida), o Artículo 13.6 (Presencia Local), operará como una reserva con respecto al Artículo 12.2 (Trato Nacional), Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), o Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados) se refiere a medidas no discriminatorias.

7. Las Partes entienden que la disposición contenida en el Artículo 292 de la Constitución de la República de Honduras se encuentra plenamente cubierta por el Artículo 18.2 (Seguridad Esencial). Para mayor certeza, el contenido del literal (b) del Artículo 18.2 (Seguridad Esencial) no significa de ninguna forma menoscabo de lo establecido en el Artículo 292 de la Constitución de la República de Honduras.

8. Las Partes entienden que la exigencia de nombrar apoderados, representantes o agentes, locales o residentes, no es incompatible con las obligaciones del Capítulo 12 (Inversiones) y del Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).¹

9. Para mayor certeza, el requisito de residencia para el reconocimiento de grados o títulos no es inconsistente con el Artículo 13.2 (Trato Nacional), Artículo 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y Artículo 13.6 (Presencia Local).

¹ Para mayor certeza, lo anterior no limita la facultad de las Partes a requerir el nombramiento de representantes o agentes, locales o residentes cuando la legislación nacional del sector así lo requiera.

Anexo I

Lista del Perú

1. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política del Perú (1993), artículo 71. Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial “El Peruano” del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, artículo 13.
Descripción:	<u>Inversión</u> Ningún nacional extranjero, empresa constituida bajo legislación extranjera o empresa constituida conforme la ley peruana, completa o parcialmente, directa o indirectamente, en manos de nacionales extranjeros, puede adquirir ni poseer por título alguno, directa o indirectamente, tierras o aguas (incluyendo minas, bosques o fuentes de energía) dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras de Perú. Por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros se puede autorizar excepciones en caso de necesidad pública expresamente declarada. Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes. Por ejemplo, se ha concedido este tipo de autorizaciones en el sector minero.

2. Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, artículos 67, 68, 69 y 70.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca. Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que no son de mayor escala (conforme a la regulación arriba mencionada) y que operan en aguas jurisdiccionales peruanas, están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias. Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo un observador técnico científico designado por el Instituto de Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE. Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de treinta por ciento (30%) de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.

3. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, artículo 24.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana, o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación peruana y domiciliadas en el Perú. El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.

4. Sector:	Servicios Audiovisuales
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del treinta por ciento (30%) de su programación, en el horario comprendido entre las 5:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

5. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, artículo 20.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros. Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos (2) o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.

6. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial “El Peruano” de 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales. Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedoras de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres (3) años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación. Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del veinte por ciento (20%) del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos: (a) cuando el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano; (b) cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera; (c) cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales

dictadas para casos específicos;

- (d) cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias¹ durante la vigencia de su contrato;
- (e) cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres (3) meses al año;
- (f) cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante;
- (g) cuando se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad; y
- (h) cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, presta servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

- (a) se trate de personal profesional o técnico especializado;
- (b) se trate de personal de dirección y/o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;
- (c) se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas;
- (d) se trate de personal de empresas del sector

¹ La “Unidad Impositiva Tributaria (UIT)” es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

público o privadas con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público; y

- (e) en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

7. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Legales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Legislativo N° 1049, Diario Oficial “El Peruano” de 26 de junio de 2008, Decreto Legislativo del Notariado, artículo 10.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento pueden proveer servicios notariales.

8. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Arquitectura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 14085, Diario Oficial “El Peruano” del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú. Ley N° 16053, Diario Oficial “El Peruano” del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, artículo 1. Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en Sesión N° 04-2009 del 15 de diciembre de 2009.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos. Los derechos de colegiatura son diferentes para nacionales y extranjeros, y sujeta a revisión por parte del Colegio de Arquitectos. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiatura son: (a) peruanos graduados en universidades peruanas setecientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 775); (b) peruanos graduados en universidades extranjeras mil doscientos cuarenta nuevos soles (S/. 1240); (c) extranjeros graduados en universidades peruanas mil doscientos cuarenta nuevos soles (S/. 1240); y (d) extranjeros graduados en universidades extranjeras tres mil cien nuevos soles (S/. 3100). Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente en Perú.

9. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios de Auditoría
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, artículos 145 y 146.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las sociedades auditoras deberán estar constituidas única y exclusivamente por contadores públicos colegiados y residentes en el país y debidamente calificados por el Colegio de Contadores Públicos de Lima.

10. Sector:	Servicios de Seguridad
Subsector:	Servicios de Protección Personal, Vigilancia Privada, Transporte de Dinero y Valores, Protección por Cuenta Propia, Tecnología en Seguridad, Consultoría y Asesoría en Temas de Seguridad Privada
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (13.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Diario Oficial “El Peruano” del 31 de marzo de 2011, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, artículos 12, 18, 22, 36, 40, 41, 46, 47 y 48.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La prestación de servicios de seguridad personal y patrimonial por parte de personas naturales está reservada para nacionales peruanos. Sólo podrán solicitar autorización para la prestación de servicios de seguridad las personas jurídicas constituidas en el Perú, debiendo acreditarlo mediante copia de la ficha registral de constitución de la empresa. Los altos ejecutivos que a la vez sean accionistas de las empresas de servicios de seguridad deberán tener carné de extranjería vigente con calidad migratoria de Independiente-Inversionista. Para obtener el carné de extranjería se requiere ser residente en el Perú.

11. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de producción artística nacional
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 23 y 25.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

12. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Servicios de Espectáculos Circenses
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 26.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de noventa (90) días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de artistas nacionales y el quince por ciento (15%) de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

13. Sector:	Servicios de Publicidad Comercial
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 27.2.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.

14. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Subsector:	Espectáculos Taurinos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 28.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas debe participar por lo menos un novillero nacional.

15. Sector:	Servicios de Radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 45.
Descripción	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del diez por ciento (10%) de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados en los siguientes porcentajes: (a) un mínimo de ochenta por ciento (80%) de artistas nacionales; (b) los artistas nacionales deberán percibir no menos del sesenta por ciento (60%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas; y (c) los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

16. Sector:	Servicios de Almacenes Aduaneros
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial “El Peruano” del 5 de febrero de 1995, Aprueban el Reglamento de Almacenes Aduaneros, artículo 7.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.

17. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Diario Oficial “El Peruano” de 4 de julio de 2007, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 258.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se prohíbe la realización de <i>call-back</i>, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

18. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 27261, Diario Oficial “El Peruano” del 10 de mayo de 2000, Ley de Aeronáutica Civil, artículo 79. Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, artículos 159, 160 y VI Disposición Complementaria.
Descripción:	<u>Inversión</u> La Aviación Comercial Nacional está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas. Para efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con los siguientes requisitos: (a) estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú; (b) por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú; y (c) por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes ahí establecidos). Seis (6) meses después de otorgado el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo

comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de setenta por ciento (70%).

19. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 28583, Diario Oficial “El Peruano” del 22 de julio de 2005, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2. 7.4 y 13.6. Ley N° 29475, Diario Oficial “El Peruano” del 17 de diciembre de 2009, Ley que modifica la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículo 13.6 y Décima Disposición Transitoria y Final. Decreto Supremo N° 015-2014-DE, Diario Oficial “El Peruano” del 28 de noviembre de 2014, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, artículos 517 y 518.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje² y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático. 2. Por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos. 3. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y

² Para mayor certeza, servicios de transporte acuático incluye transporte por lagos y ríos.

residir en el Perú.

4. El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera hasta un máximo de quince por ciento (15%) del total de la tripulación de cada buque y por tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán del buque.

5. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.

6. El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

- (a) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un veinticinco por ciento (25%) para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y
- (b) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente o cabotaje, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses.

20. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 056-2000-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 31 de diciembre de 2000, Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, artículo 1. Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, Diario Oficial “El Peruano” del 4 de abril de 2003, Aprueban Reglamento de los Servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, artículos 5 y 7.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana, incluyendo: (a) servicio de abastecimiento de combustible; (b) servicio de amarre y desamarre; (c) servicio de buzo; (d) servicio de avituallamiento de naves; (e) servicio de dragado; (f) servicio de practicaaje; (g) servicio de recojo de residuos; (h) servicio de remolcaje; y (i) servicio de transporte de personas.

21. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 006-2011-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 4 de febrero de 2011, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, artículo 1.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El servicio de transporte turístico acuático será prestado por personas naturales o jurídicas, domiciliadas y constituidas en el país, para el ámbito regional y nacional queda reservado a ser prestado exclusivamente con naves propias o fletadas de bandera peruana o bajo la modalidad de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria.

22. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 27866, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, artículos 3 y 7.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios. El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, “estibador”, “tarjador”, “winchero”, “gruero”, “portalonero”, “levantador de costado de nave” y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la presente Ley.

23. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre de Pasajeros
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 22 de abril de 2009, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículo 33, modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC del 22 de enero de 2010.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas administrativas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

24. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, suscrito en Montevideo el 1 de enero de 1990.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los vehículos extranjeros que, de conformidad con el ATIT, son permitidos por el Perú para llevar a cabo transporte internacional por carretera, no podrán proveer transporte local (cabotaje) en el territorio peruano.

25. Sector:	Servicios de Investigación y Desarrollo
Subsector:	Servicios Arqueológicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Diario Oficial "El Peruano" del 3 de octubre de 2014, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, artículo 23.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Cuando los programas y proyectos de investigación arqueológica sean dirigidos por un investigador extranjero que no resida en el Perú, se deberá contar además con un director de nacionalidad peruana. Ambos directores deberán estar registrados en el Registro Nacional de Arqueólogos (RNA). Los dos directores asumirán las mismas responsabilidades en la formulación y ejecución integral del programa o proyecto, tanto en el campo como en el gabinete, así como en la elaboración del informe final.

26. Sector:	Servicios Relacionados con la Energía
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley N° 26221, Diario Oficial “El Peruano” del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, artículo 15.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las personas naturales extranjeras, para celebrar contratos de exploración, deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú. Las empresas extranjeras deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana.